

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL**

**CONJUEZ PONENTE  
GUILLERMO MEDINA TORRES**

SAN GIL, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

(PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA DE  
CONJUECES DE LA FECHA)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 68-755-3103-001-2017-00094-01

DEMANDANTE: DOMINGO MEDINA VILLARREAL Y OTRA

DEMANDADO: LUIS AUGUSTO SOLANO ROJAS Y  
OTROS.

JUZGADO DE PROCEDENCIA: PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DEL SOCORRO.

## I. ASUNTO

Resuelve la Sala Civil, Familia y Laboral de decisión de Conjuces del Tribunal Superior de San Gil, el recurso de apelación interpuesto por la parte llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, de fecha 9 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo promovido a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por **DOMINGO MEDINA VILLARREAL** y Otra, contra **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, y Otros.

## II. ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 11 de junio de 2019, el ad-quo profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante **DOMINGO MEDINA VILLARREAL**, y en contra de los ejecutados **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, y **LUIS AUGUSTO SOLANO ROJAS**, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$159.332.264,00**).

Así mismo libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante **LILIANA GARCIA GAMBOA**, y en contra de los ejecutados **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, y **LUIS AUGUSTO SOLANO ROJAS**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (**\$39.062.100,00**).

Por otra parte se ordenó liquidar intereses legales del 6% anual sobre las sumas de capital anteriormente señaladas, a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; esto es desde el 4 de junio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Contra el mandamiento de pago la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que la condena impuesta a la compañía Seguros del Estado S.A., está sujeta a que el asegurado **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, efectúe el pago total a que fue condenado.

Adujo que la doctrina ha establecido que el llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial hacer parte de él a otro sujeto, el cual por sus características puede tener la obligación de cumplir en caso de una condena contra el llamante.

Citó el art. 1127 del C. de Co. Señalando que esta norma es de claridad meridiana, y sería absurdo, que para reclamar el asegurado debía recibir primero una condena en su contra, luego pagarla y después hacer la respectiva reclamación al seguro.

Solicitó se revocará lo dispuesto en el numeral 3° del mandamiento de pago y en su lugar proceder conforme lo solicitado, ordenando a Seguros del Estado, cancelar como garante del señor **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, los perjuicios causados y las agencias en derecho a que fue condenado.

Por auto del 29 de julio de 2019, el ad-quo modificó el ordinal 1.1 del mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante **DOMINGO MEDINA VILLARREAL**, y en contra de los ejecutados **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, y **LUIS AUGUSTO SOLANO ROJAS**, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$49.998.931,00), suma que resulta de restar el valor previamente consignado por Seguros del Estado.

Así mismo repuso el ordinal 3° del auto de mandamiento de pago, vinculando como parte ejecutada a la entidad Seguros del Estado S.A. a efectos de garantizar el pago de la deuda del asegurado **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, hasta el monto o

las cantidades señaladas por el amparo contratado en la respectiva póliza, menos el porcentaje deducible.

Por otra parte adicionó el ordinal 6° del auto de mandamiento de pago, librando mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, **DOMINGO MEDINA VILLARREAL** y señora **LILIANA GARCIA GAMBOA**, en contra de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el señor **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, y el señor **LUIS AUGUSTO SOLANO ROJAS**, por concepto del capital en virtud de la condena en costas impuesta en primera y segunda instancia, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (**\$28.000.000,00**), ordenando liquidar intereses legales del 6% anual, sobre el capital antes señalado, a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; esto es desde el 4 de junio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Frente a lo decidido por el Ad-quo, la apoderada de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el 15 de agosto de 2019, manifestó que se oponía a cada una de las pretensiones esgrimidas en la solicitud de ejecución, porque la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, efectuó el pago total de la obligación.

Señaló que se oponía a la solicitud de ejecución sobre el concepto de agencias en derecho, en atención a que no existe título ejecutivo actualmente exigible para **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, rubro que no se encuentra ejecutoriado, y la compañía oportunamente procedió en el cumplimiento de su obligación.

Por otra parte presentó una objeción a la estimación de los perjuicios, indicando que el art. 439 del C. G. del P. permite al ejecutado solicitar la regulación de los perjuicios que se causen en virtud del proceso de ejecución.

Adujo oponerse a las pretensiones de la demanda, en razón a que las pretensiones efectuadas en la demanda ejecutiva, no cumple con el fundamento legal y judicial, al desobedecer el alcance de la

obligación en cuanto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al pretender ejecutar a su poderdante por el total de la condena, si tener en cuenta que la decisión del Tribunal, obligó a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a pagar el valor de las condenas hasta las cantidades señaladas en el amparo contratado en la respectiva póliza.

La Apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propuso las siguientes excepciones: (i) La que denominó pago total de la obligación, sustentada en que la sentencia proferida en el numeral sexto, se ordenó a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al pago de las condenas efectuadas, haciendo salvedad que la obligación de la aseguradora se limita el valor de la condena, hasta las cantidades señaladas por el amparo contratado en la respectiva póliza, menos el porcentaje del deducible.

Indica que la póliza de seguros que ampara el vehículo de placas TTV 745, aseguró el amparo de muerte o lesión de una persona para los casos de accidente, por un límite máximo de \$100.000.000,00

Señaló que la entidad, en cumplimiento de su obligación contractual y en exceso, procedió al pago de la obligación a través de consignación de depósito judicial por la suma de \$109.333.333,00, equivalente al valor total de la cobertura del amparo de muerte o lesión a una persona, más el pago de agencias en derecho correspondiente a la condena proporcional.

(ii) Como segunda excepción propuso la que denominó Inexistencia del Título Ejecutivo respecto a la condena de Agencias en Derecho. Indicó que a la fecha no se ha efectuado liquidación de costas, y es evidente que no existe título ejecutivo actualmente exigible para **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitando que el numeral sexto del mandamiento de pago sea revocado y en su lugar eximir de ejecución a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

(iii) Propuso como excepción genérica la que denominó inexistencia de la obligación, de acuerdo con lo que resulte probado dentro del proceso.

Por auto del 13 de septiembre de 2019, el ad-quo ordenó correr traslado de las excepciones.

La apoderada de la demandante el 25 de septiembre de 2019, recorrió el traslado de las excepciones y manifestó que las excepciones propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., son una reiteración de los argumentos defensivos propuestos por la entidad en el trámite de primera instancia y el recurso de apelación que interpuso contra el fallo desfavorable.

Señala que la estimación de perjuicios no se hizo en la demanda ejecutiva, indicando que el título base de ejecución son las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a la excepción de pago, aduce que la aseguradora debe responder por las sumas de dinero que se precisaron en el auto del 13 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta el abono consignado previamente por la aseguradora, los intereses causados, , concluyendo que con el abono realizado no se ha realizado el pago total de la obligación.

Respecto a la excepción de inexistencia de título ejecutivo con fundamento en la condena de agencias en derecho, indicó que ésta no está dentro de las contempladas en el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P., que solo contempla contra una sentencia de condena las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción siempre que se basen en hechos posteriores al respectivo mandamiento de pago, señalándola de improcedente.

Por sentencia anticipada del 9 de octubre de 2019 el Ad-quo resolvió declarar no probada la excepción de pago total de la

obligación presentada por la apoderada de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, señalando que la empresa aseguradora en cumplimiento de la póliza emanada, ha cancelado la suma de \$109'333.333,00, resultando de lo anterior, que conforme a dicha póliza, el amparo asciende a la suma de \$200'000.000,00. Luego entonces, en virtud del contrato de seguros, su cobertura aún tiene un límite por pagar de \$90'666.667,00, menos el porcentaje deducible.

Ordenó seguir adelante con la ejecución librada en contra de la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el señor DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ, y el señor LUIS AUGUSTO SOLANO ROJAS; a favor del señor DOMINGO MEDINA VILLARREAL, y señora LILIANA GAMBOA GARCIA, por las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2019, el que fue modificado parcialmente y adicionado por auto del 29 de julio de 2019.

Ordenó la liquidación del crédito conforme lo preceptuado por el art. 446 del C.G. del P.

Condenó a los ejecutados, al pago de las costas de la presente ejecución a favor de la parte demandante.

### **III. EL RECURSO DE APELACION**

El día 16 de octubre de 2019, la apoderada de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada del 9 de octubre de 2019, el que sustentó en los siguientes términos:

Manifiesta que su inconformidad radica en el hecho que la vinculación de la compañía desconoce el alcance de la condena y la falta de exigibilidad de la sentencia para el llamado en garantía, dado que el valor asegurado únicamente puede ser solicitado por el llamante en garantía-asegurado una vez realice el pago de la

condena, existiendo una clara falta de legitimación por activa para ejecutar, y pasiva para el pago directo.

Indica que el hecho de haberse efectuado por parte del Ad-quo un análisis erróneo de la parte resolutive y motiva de la sentencia emitida, como del contrato de seguro, desconoce la orden ejecutiva, al efectuar una interpretación que además de ir en contravía del título ejecutivo, desconoce el contrato de seguros y el propio estatuto comercial.

Indica que la obligación de parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, fue cumplida en exceso en los términos ordenados en la sentencia que sirve de base de éste proceso ejecutivo en concordancia con la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal.

Considera que el Ad-quo en el proceso ejecutivo realiza una nueva interpretación del contrato de seguros que además de violar el *pacta sun servanda*, excede la realidad fáctica y procesal, toda vez que se demostró suficientemente que dentro del accidente sólo hubo una persona lesionada, resaltando que la demandante **LILIANA GAMBOA GARCIA**, demandó en su condición de cónyuge del único lesionado.

Menciona que la aseguradora en cumplimiento de su obligación judicial, incluso antes de que se dictara mandamiento de pago, procedió al pago de la obligación a través de consignación de depósito judicial por la suma de \$109'333.333,00 equivalente al valor total de la cobertura del amparo de muerte o lesión a una persona y la suma correspondiente a la condena proporcional de agencias en derecho.

Aduce que por lo anterior no existe obligación alguna por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** puesto que con el cumplimiento de la obligación derivada de la sentencia de primera y segunda instancia se finiquita su obligación de manera integral.

Indica que con la decisión impugnada se evidencia una vía de hecho al vulnerarse el debido proceso, al vulnerarse las normas vigentes que regulan los contratos comerciales de seguros y los pactos y cláusulas consignadas en el contrato de seguro, y adicionalmente se incurre en error de hecho manifiesto, al darle la calidad de lesionada a la señora **LILIANA GAMBOA**, para forzar la afectación del amparo.

Determina que la integración del Litis consorcio necesario tiene fundamento en el hecho que se requiere dentro del proceso la vinculación de todas las personas indispensables para fallar de fondo en el mismo, por lo que aquella debe efectuarse cuando el juicio verse sobre relaciones respecto de las cuales, por su propia naturaleza y disposición legal no es posible resolver de mérito, sin la comparecencia de todos.

Advierte que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a su objeto social expidió una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que aseguró el vehículo de placas TTV 745, por ende su participación y vinculación en el proceso por parte de la Compañía Aseguradora, se fundamentó en el llamamiento en garantía que efectuó el asegurado, el cual tuvo como origen la celebración de un contrato de seguros bajo unas condiciones específicas suscritas por el tomador, por lo que al momento de proferirse la sentencia condenatoria la misma se limitó única y exclusivamente a los amparos asegurados a través de dicho contrato, y por figura de la *acción reversica*, esto es el reembolso al condenado-asegurado.

Señala que la exigibilidad de la obligación se determina con la ejecutoria de la sentencia, o con el vencimiento del término para el pago, por lo que no pueden ordenarse intereses en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** cuando dicha aseguradora no ha entrado en mora, puesto que conforme a la sentencia el llamado en garantía fue condenado a reembolsar las sumas de dinero canceladas por parte del demandado **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, existiendo una condición suspensiva respecto al llamado en garantía.

Por lo anterior recalca que la liquidación de intereses para el llamado en garantía a favor de la parte demandante, ahora ejecutante no constituye una obligación expresa y muchos menos exigibles.

Señala que el Ad-quo fijó una suma excesiva de conformidad con el pago de la condena, desconociendo el valor de las pretensiones y la condena en contra de la aseguradora, indicando que el valor de las costas representan el 11% del valor de la sentencia que ordena seguir la ejecución, sin tener en cuenta los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION**

Esta sala de Conjuces es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida el 9 de octubre de 2019, que ordenó continuar con la ejecución, conforme lo señala el art. 31 numeral 1° del C. G. del P.

Esta sala de decisión de Conjuces, acatando el principio de congruencia, se referirá a los reparos con que el impugnante sustentó la alzada.

Sobre el desconocimiento del título ejecutivo, que ignora el alcance de la condena y la falta de exigibilidad de la sentencia para el llamado en garantía, es necesario precisar que esta Sala de Conjuces in extenso, en la providencia de segunda instancia del proceso de responsabilidad Civil Extracontractual, acerca de si el concepto de perjuicios patrimoniales a que se refiere la póliza de responsabilidad civil extracontractual, incluye o no el daño moral, se pronunció en el sentido de que el seguro de responsabilidad, cuando impone la obligación al asegurador de indemnizar los

perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, contiene los detrimentos extrapatrimoniales, de los cuales hace parte el daño moral.

Por otra parte y de cara a la exigibilidad de la sentencia para el llamado en garantía, debemos indicar que el Código General del Proceso, en su Libro primero, Sección Segunda, título único, Capítulo II, bajo la denominación de “Litis consortes y otras partes”, consagró, en el artículo 64, la figura del “llamamiento en garantía”, la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al proceso, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

Así las cosas, la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.

Al respecto, en fallo de la Corte Suprema de Justicia SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló: *“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o*

*indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.”*

Ese sentido fue el advertido en la providencia CSJ SC, 10 feb. 2005, rad. 7173, según la cual:

*“Siendo tradicionalmente la responsabilidad civil de dos clases, contractual y extracontractual, según el texto precitado [en alusión al original artículo 1127 del Código de Comercio] habría de afirmarse que el seguro se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro (...) En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”, para ser reemplazada por la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”, conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990 (...) Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización.”*

En la providencia SC10048-2014, 31 jul. 2014, Rad. 2008-00102-01 se insistió en que: *“En general, el «seguro de responsabilidad» cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del «asegurado» autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en «beneficiarios» de la indemnización, **reconociéndoles inclusive la facultad de***

***accionar de manera directa frente al asegurador.***” (Las negrillas son nuestras.)

Esa ha sido la posición de la Corte Suprema, que comparte esta Sala de Conjuces, de modo que una interpretación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que desconoce, suprime o aminora su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturaliza el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento, en consecuencia el reparo analizado resulta impróspero.

Ahora bien, sobre el reparo que alude al pago total de la obligación por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, delantadamente tenemos que señalar que este no se da.

El señor **DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNANDEZ**, fue condenado a pagar a favor de los señores **DOMINGO MEDINA VILLARREAL** y **LILIANA GARCIA GAMBOA**, a sumas de dinero superiores al pago parcial efectuado, y que se encuentra dentro del rublo de cobertura de la póliza de Seguros, que de acuerdo con lo señalado por esta Sala de Conjuces, la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, debe cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, de los cuales hace parte también los daños morales.

Frente al numeral primero del mandamiento de pago, es claro que una vez efectuado el pago por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por valor de \$109'333.333,00, quedó un saldo insoluto de capital por valor de \$49'998.931,00, razón que no permite señalar que el pago de la obligación se haya efectuado, atendiendo también a que la cobertura de la póliza es por la suma de \$200'000,000,00 menos el deducible, faltando por cancelar los demás valores que fue condenado el asegurado, descritos en el mandamiento de pago y su modificación, por consiguiente este reparo no prospera.

Sobre la vinculación del llamado en garantía como Litis consorte necesario, este tópico ya lo tratamos, y se señaló que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencias reiteradas ha señalado que el seguro de responsabilidad cumple una doble función, preventiva y reparadora, con la primera de ellas se salvaguarda o protege el patrimonio del asegurado, autor o causante del hecho dañino y con la segunda se le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en beneficiarios de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador, por lo cual este reparo no tiene visos de prosperidad.

Por otra parte la falta de legitimidad por activa o pasiva, debe presentarse la inconformidad como excepción previa, y en tratándose de proceso ejecutivo, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para atacar la decisión, luego no puede pretender subsanar la impugnante su incuria a través del recurso que se decide.

Respecto a la inconformidad sobre la ejecución y condena de intereses legales, debemos señalar que los intereses moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, y son moratorios legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley.

La falta de pago de sumas dinerarias, como aquí ocurre, está gobernada por el artículo 1617 del Código Civil, que es del siguiente tenor:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

“1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en 6% anual.

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3ª Los intereses atrasados no producen interés.

4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica.

De otra parte, el artículo 1649 del mismo ordenamiento positivo estatuye que el pago de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Así las cosas en el derecho privado Colombiano la indemnización por mora en el cumplimiento de deudas, se traduce en la necesidad jurídica de pagar intereses de acuerdo con las pautas trazadas sobre el particular por las regla contenida en el numeral 1º del art. 1617 antes citado, por lo que este reparo tampoco prospera.

Sobre el reparo de las costas procesales, debemos indicar que efectivamente el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

En este acuerdo y para el caso en concreto señaló que para los procesos ejecutivos de primera instancia, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero del acuerdo referido.

Es innegable que la apoderada de los demandantes ha ejercido una labor que demuestra diligencia y calidad en sus actuaciones, así mismo atendiendo a la naturaleza del asunto, y la duración de la gestión realizada por la apoderada que litigó personalmente, la cuantía del proceso en cuanto al saldo insoluto que lo constituye la suma de \$117'061.031,00 como capital, y el pago de los intereses moratorios legales sobre la anterior suma al 6% anual, desde el 4 de julio de 2019, al 9 de octubre de 2019, fecha en que se profirió la sentencia de continuar con la ejecución; la suma determinada que adeudan los ejecutados asciende a 118'914.497,30 y atendiendo a demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, como la trascendencia del derecho que se persigue, y el esfuerzo jurídico para sacar abantes las pretensiones encomendadas, permiten valorar la labor jurídica desarrollada, no es desacertado aplicar el mayor porcentaje permitido en este asunto, esto es el 7.5% sobre las sumas determinadas, estableciéndose el valor de las agencias en derecho en la suma de \$8.918.587,29; por lo que habrá de modificarse el numeral sexto de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil, familia y Laboral de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar los numerales 1º, 2º, 3º, 4º 5º, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, de fecha 9 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso Ejecutivo a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por **DOMINGO MEDINA VILLARREAL** y **LILIANA GAMBOA GARCIA**, contra **LUIS AUGUSTO SOLANO**

**ROJAS y DIOMER SILVESTRE GARCIA HERNADEZ**, y parte llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO:** Modificar el numeral 6º de la sentencia apelada, en el sentido de incluir en la liquidación de costas, la suma de \$8.918.587,29 como agencias en derecho, de conformidad con el acuerdo PSAA 16-10554.

**CUARTO:** En consideración a que uno de los reparos prosperó, no habrá condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUILLERMO MEDINA TORRES**  
Conjuez Ponente

**CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA**  
Conjuez

**ANDRES DARIO BENITEZ C.**  
Conjuez

**JUDITH ARDILA PACHON**  
Secretaria